



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 872 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 28 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGEDO N° 5014195-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña JUANA NELLY MONTALVAN ARANA DE MENDEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5425-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de junio de 2018, **doña JUANA NELLY MONTALVAN ARANA DE MENDEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste y pago continuo de la bonificación personal desde el 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 5425-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual declara IMPROCEDENTE el petitorio de reajuste de la bonificación personal.

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 5425-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 905-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 1 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, a pesar de la vigencia del D.U. N° 105-2001, el cual debe ser concordado con el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, le han estado cancelando en lo que respecta a la remuneración personal, la cantidad de S/. 0.03 nuevos soles, de manera mensual, cuando lo correcto es que en atención a las normas antes referidas, se le debe cancelar a partir del 01 de setiembre de 2001, por dicha bonificación, la cantidad de S/. 50.00 nuevos soles mensuales. Que, corresponde el reintegro de la bonificación en la condición de cesante del causante a la fecha de publicación del D.U. N° 105-2001 y la continuidad del pago de la bonificación en su condición de cesante después de la derogatoria de la Ley N° 24029;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación personal desde el 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron**



conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad emitió el Informe N° 3000-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 24 de agosto de 2018, en donde informa que mediante R.G.R. N° 904-2016-GRLL-GGR/GRSE, la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, efectivamente como se puede observar de la copia fedateada del Informe Escalafonario, mediante R.G.R. N° 904-2016-GRLL-GGR/GRSE, se le denegó al administrado el petitorio sobre reajuste de bonificación personal, la misma que en su momento ha quedado como acto firme, no habiendo planteado recurso impugnatorio alguno por parte del administrado en su oportunidad;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 115-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña JUANA NELLY MONTALVAN ARANA DE MENDEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5425-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, sobre pago continuo de la bonificación personal desde el 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la R.G.R. N° 904-2016-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL